

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01175 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, INADMÍTASE la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**1.** Del líbello incoatorio se percibe que no se indica que es lo que se pretende con la acción de tutela. Por lo que en el término antes indicado deberá precisar tal situación.

**2.** Adicionalmente se advierte que en los supuestos facticos se alude el no pago de unas mesadas pensionales sin especificar fondo de pensiones alguno, razón por la cual se le conmina para a que fondo o fondos se encuentran afiliados los accionantes.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Notifíquese,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Blf*

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2736d376b5af740819eb67f4108c677adb1a11875260b80415de5af09c4cf914**

Documento generado en 15/11/2022 07:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01175 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HERMES IBARGUEN, FLAVIA BELTRÁN MATUTE, DIGNA MURILLO MOSQUERA y JOGELINA ROMAÑA SÁNCHEZ** contra **MADERAS DEL DARIÉN EN LIQUIDACIÓN, MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. y PIZANO S.A.**

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerza su derecho de defensa.

**3.** De igual forma, líbrese oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que dentro del mismo término indiquen a este despacho quienes figuran como representantes legales de las entidades accionadas.

**4.** Se reconoce personería al abogado Rodolfo Lozano Diaz, como apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

**5.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a72a374e4567de594b344202e4d7a34d97a594c24f283b5b3cda161f6f9526**

Documento generado en 22/11/2022 02:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : HERMES IBARGUEN y otros.  
ACCIONADO : MADERAS DEL DARIÉN EN LIQUIDACIÓN y otros.  
RADICACIÓN : 2022 - 01175.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

Los señores HERMES IBARGUEN, FLAVIA BELTRÁN MATUTE, DIGNA MURILLO MOSQUERA y JOGELINA ROMAÑA SÁNCHEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra MADERAS DEL DARIÉN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. y PIZANO S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital, puesto que los accionante son pensionados de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN EN LIQUIDACIÓN, quienes aducen ser personas de avanzada edad, uno de ellos minusválido y que no reciben sus mesadas pensionales desde septiembre de 2015, aspecto que comporta una vulneración de sus derechos fundamentales por lo que deprecian se reconozca, ordene y paguen las mesadas de jubilación que le adeudan.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1. MADERAS DEL DARIÉN S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Por su parte la entidad accionada se pronunció aduciendo:

2.1.1.- Que mediante auto identificado bajo número de radicado 2018-01-189629 del 23 de abril de 2018, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Maderas del Darién S.A., y se designó como liquidador a VÍCTOR ADOLFO TÁMARA CORENA.

2.1.2.- Que mediante auto 2022-01-514078 del 8 de junio de 2022, se resolvió designar como liquidador al doctor RODRIGO

DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, de donde destaca que es cierto, aclarando que los aquí accionantes, se encuentran actualmente reconocidos, graduados y calificados dentro del proceso de liquidación de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y que fue desde el 23 de abril de 2018 que dejaron de pagarse las mesadas de jubilación.

2.1.3.- Que las acreencias pensionales de los accionantes se encuentran relacionadas y reconocidas dentro del Informe de Rendición Final de Cuentas presentado por este liquidador con el número de radicado 2022-01-604839 de 11 de agosto de 2022.

2.1.4.- Destaca que en el momento se está a la espera de que la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez del Concurso, dé el correspondiente traslado de las objeciones presentadas por los señores HERMES IBARGUÉN, FLAVIA BELTRÁN MATUTE, DIGNA MURILLO MOSQUERA, para que este liquidador pueda pronunciarse sobre las mismas, precisando que la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL carece de activos.

2.1.5.- más allá de las consideraciones valorativas que realizan los accionantes, no se puede desconocer la real situación económica de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A., esto es, que tal y como lo dispuso la superintendencia de sociedades, hay una inexistencia total de activos dentro de dicha sociedad, tan cierto resulta lo anterior, que la superintendencia de sociedades, con ocasión de la misma inexistencia de activos, declaró que la totalidad del pasivo de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A. quedará insoluto justamente pues no existen activos que puedan ser adjudicados a los acreedores y con ello atender sus acreencias. tener una valoración jurídica distinta a la que ha realizado la misma superintendencia de sociedades, ello en lo que a la carencia de activos se refiere, comportaría una imposibilidad fáctica, pues se reitera, no existen activos con los cuales pagar acreencias de los accionantes, y en general, de ningún acreedor.

2.1.6. Que el Despacho no puede pasar por alto la imposibilidad fáctica de cancelar las acreencias de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A. como un capricho de este liquidador, pues por el contrario, este liquidador en el ejercicio diligente de sus funciones, procedió a actualizar las acreencias, entre las cuales se encuentran aquellas por conceptos pensionales, y que afirmar que se le está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital por parte de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A. EN LIQUIDACIÓN dada la inexistencia de recursos y de cualquier tipo de activo que sirva para pagar sus obligaciones, implicaría necesariamente que las disposiciones legales que establece el Régimen Concursal a través de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, serían inconstitucionales en razón a que allí se contempla la situación en la que un deudor carezca de activos suficientes para el pago de sus obligaciones y la consecuencia que implica dicha situación, como se mencionó y

como fue declarado por el mismo Juez del Concurso, Superintendencia de Sociedades.

2.1.7.- Finalmente destaca que el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral prevé que las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza deben ser discutidos ante la jurisdicción ordinaria, desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte accionante solicita la protección sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital, los que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al no reconocer y paguen las mesadas de jubilación desde el año 2015.

3.2.2.- Dicho esto, ha de destacarse que frente al pago de la pensión por vía de tutela la Corte Constitucional ha reiterado que esta clase de pedimentos debe ser analizada de cara al principio de subsidiariedad. En tal sentido se ha señalado que, con fundamento en dicho principio, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo<sup>1</sup>, destacando que si bien se ha admitido la procedencia excepcional de la acción constitucional, ésta solo se viabiliza

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resulten idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos<sup>2</sup>.

3.2.3.- Dicho esto, la procedencia del amparo para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas de procedencia: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>3</sup>; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.<sup>4</sup> Lo anterior aunado a, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.<sup>5</sup>

3.2.4.- En este orden de ideas ha de destacarse que la Corte Constitucional ha considerado que la sola condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no es suficiente para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.<sup>6</sup> Por ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

*"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la*

---

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*<sup>7</sup>

3.2.5.- Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial, el Despacho procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad.

3.2.6.- En primera medida, debe destacarse que, en el caso objeto de revisión, se pretende la protección de los derechos fundamentales en donde no se alude a la edad para manifestar que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, destacando adicionalmente que no se prueba que padezca de dolencia alguna o afectación a su estado de salud, por lo que no es posible establecer situación adicional, de cara a lo anteriormente expuesto.

3.2.7.- Así mismo, encuentra el Despacho que, a partir de los elementos de prueba allegados, no se evidencia que los accionantes, hayan llevado a cabo gestiones o actividades administrativas ante la entidad accionada, con el propósito controvertir o atacar de forma alguna el acto emitido por la parte accionada para que se pague en su favor la mesada de jubilación que aluden se les dejó de cancelar.

3.2.8.- De igual forma se destaca, que no se advierte que se haya interpuesto demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad accionada, para que se le ordenara el pago de las mesadas de jubilación, ni se ha acreditado en el plenario que mecanismos como los antes mencionados resulten ineficaces para la protección de los derechos que considera se le están vulnerando, con lo que se demuestra que la actora no ha gestionado el pago que depreca de su pensión en debida forma, para que se pueda inferir que sea la acción de tutela el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales del peticionario y de esta forma desconocer el carácter subsidiario de esta clase de acciones.

3.2.9.- Adicionalmente se advierte que los accionantes aluden que se les dejaron de cancelar las mesadas de jubilación desde el año 2015, esto es, antes de iniciarse el proceso de liquidación de la sociedad accionada, desconociendo el principio de inmediatez que ha de caracterizar esta clase de acciones constitucionales.

3.2.10.- Finalmente, resulta necesario precisar que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un

---

<sup>7</sup> Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"*<sup>8</sup>, lo que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se cumplen los presupuestos para que se pueda viabilizar el pedimento de la accionante por vía de tutela, puesto que tal y como se expresó en líneas atrás no se acreditó en debida forma haber desplegado las acciones tendientes al pago pensional aludido, que los mecanismos ordinarios no sean idóneos o eficaces para resolver la situación pensional, o que se encuentre en una condición especial que viabilice su estudio por vía de tutela ni la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por los señores HERMES IBARGUEN, FLAVIA BELTRÁN MATUTE, DIGNA MURILLO MOSQUERA y JOGELINA ROMAÑA SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*Bjf*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4551517bbc0715c2bbbae9317fa9da5f431d6f61d5f51b00435eb2e71dfd04**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01175 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Blf*

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776f8c726f65eccc4e820755665bec1bfbfbc4eb3ed29c326fbb6679971e1**

Documento generado en 30/11/2022 05:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., 20 de enero del año 2023**

Radicado: 11001 4003035 2022 01175 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: HERMES IBARGUEN, FLAVIA BELTRAN MATUTE,  
DIGNA MURILLO MOSQUERA y JOGELINA ROMAÑA  
SANCHEZ.  
Accionada: MADERAS DEL DARIEN EN LIQUIDACION,  
MANUFACTURAS TERMINADAS S.A y PIZANO S.A.  
Asunto: **SENTENCIA**

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C., de no ser porque de entrada se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se vinculó a un tercero, que conforme a la contestación al hecho CUARTO de la demanda, era imperioso que compareciera con interés legítimo “**La administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**” (Arts. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991), como se expuso:.

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO:** no nos consta, pues se trata de valoraciones de situaciones que son imposibles constatar por parte de este Liquidador, y que dentro del presente proceso de acción de tutela, no se prueba por parte de los accionantes, tales como su estado de indefensión o invalidez, o el no recibir ninguna clase de ingresos. Por el contrario, llama la atención el hecho de que dentro del proceso de liquidación de la sociedad **MADERAS DEL DARIÉN S.A.**, la entidad **COLPENSIONES** haya presentado objeciones en contra de los proyectos de graduación y calificación de créditos realizados para la sociedad **MADERAS DEL DARIEN S.A.**, objeciones en las que aduce ser acreedora de la sociedad **MADERAS DEL DARIEN S.A.**, con ocasión de los trabajadores **JORGELINA ROMAÑA, FLAVIA BELTRÁN MATUTE y DIGNA MURILLO MOSQUERA**, lo cual da cuenta de que los mismos gozan de una pensión compartida, contradiciendo así la no recepción de ingresos alguno por parte de los accionantes.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional, ha sostenido lo siguiente, en casos como el que ocupa la atención del despacho: *“La omisión de la notificación de la acción de tutela a una de las partes **o un tercero con interés, genera nulidad por violación al debido proceso**, toda vez que no se le permite conocer su trámite y lo que allí se decida. En ese sentido, se ha pronunciado esta Corporación: “5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, **o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo**, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la*

*protección o no de los derechos fundamentales invocados*<sup>1</sup>”.<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/a036-17.htm>

Del postulado venido de citar, se advierte que el trámite realizado, desconoce el llamamiento de un tercero que si bien, no estaría legitimado por pasiva, si debe comparecer al juicio sumario.

En efecto, da cuenta el *sub lite* que los promotores de esta súplica constitucional pretenden que se ordene a la parte accionada “*MADERAS DEL DARIÉN EN LIQUIDACIÓN, MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. y PIZANO S.A.*”, cesar con la vulneración al derecho al mínimo vital por el no pago de las mesadas pensionales, circunstancia que es precisamente el tópico de la impugnación formulada por el extremo accionante, pues señala que “*En el libelo demandatorio se probó con mucha claridad, que los accionantes señores Hermes Ibarguen, Flavia Beltrán Matute, Digna Murillo Mosquera y Jorgelina Romana Sánchez, son personas de la tercera edad, es decir, mayores adultos pensionados, de donde se deduce con meridiana claridad, que sin son pensionados y son adultos mayores que requieren de especial cuidado y protección a su mínimo vital*” luego entonces, el análisis de la primera, e incluso la segunda instancia, debe girar en torno a Pago de Derechos Pensionales, a fin de esclarecer, si era procedente o no, conceder las pretensiones incoadas.

No en vano, el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones “*es la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo [01](#) de 2005, para lo cual se encuentra autorizada por la ley*”<sup>2</sup> y es que asimismo, las funciones asignadas por la Ley a la Administradora Colombiana de

---

<sup>1</sup> Auto 036/17

<sup>2</sup> Sentencia C-965/12, Mp. Alexei Julio Estrada.

Pensiones – Colpensiones *“deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el sistema pensional y el sistema de ahorros de beneficios económicos sean prestados en forma adecuada, oportuna, eficiente y sin ninguna clase de limitación, disminución o restricción con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho a la seguridad social”*<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la solicitud de amparo a partir del auto admisorio, conservando validez las pruebas prácticas en el trámite, en tanto como se evidencia en el precedente en cita, se hace necesaria la notificación de la admisión de la demanda con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes, vinculando puntualmente a la entidad referenciada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

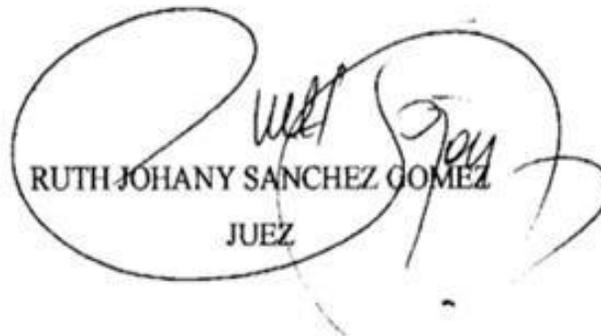
**PRIMERO.** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, norma aplicable a este trámite por remisión del Decreto 306 de 1992, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado en el trámite de la primera instancia, a partir del fallo calendado el 28 de noviembre de 2022, inclusive. En consecuencia, se ordena al fallador *a quo* rehacer, sin dilación, la actuación anulada, atendiendo las directrices indicadas en esta providencia, esto es, vinculando a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-965/12, Mp. Alexei Julio Estrada.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión a los interesados, a la mayor brevedad y remítanse inmediatamente las diligencias a la oficina de origen.

**CÚMPLASE.**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01175 00**

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En atención a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá en providencia de fecha 20 de enero de 2023, se ordena la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito. Oficiese.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*B/f*

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f00c9477aeb10c5803d8e4bc4bd291d81699ebca458dc5dfa5253ed3f9dea**

Documento generado en 25/01/2023 06:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01175 00**

En atención al escrito que precede, donde se solicita la reforma de la demanda, la misma será negada por improcedente.

Nótese que el anterior tramite, además de no encontrarse previsto para esta clase de acciones, se realiza para dirigir la acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, situación que suscita una vinculación aparente de tales entidades.

Adviértase que frente a estas autoridades no se hace ningún reproche concreto frente a las mismas, siendo un tema del resorte exclusivo de las sociedades MADERAS DEL DARIÉN EN LIQUIDACIÓN, MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. y PIZANO S.A. las pretensiones aludidas, lo que evidencia que se trata de una vinculación aparente, mas no de una trasgresión de aquellas entidades, lo que además implicaría que este despacho no seria competente para conocer de la acción de tutela de la referencia.

Sobre la referida vinculación la jurisprudencia ha señalado que: «(...) *no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se toma competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria*» (CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01; ATC, 17 ago. 2011, rad. 00430-01 y ATC918, 25 feb. 2016, rad. 2015-00574-01, entre otros).

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Blf*

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0943d26712faf54e1060acd3667d42d0e07d148dba17ae6541816827a24da10**

Documento generado en 30/01/2023 10:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : HERMES IBARGUEN y otros.  
ACCIONADO : MADERAS DEL DARIÉN EN LIQUIDACIÓN y otros.  
RADICACIÓN : 2022 - 01175.

Surtido el trámite de instancia, en ejercicio de las competencias constitucionales y teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de fecha 20 de enero de 2023, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

Los señores HERMES IBARGUEN, FLAVIA BELTRÁN MATUTE, DIGNA MURILLO MOSQUERA y JOGELINA ROMAÑA SÁNCHEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra MADERAS DEL DARIÉN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. y PIZANO S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital, puesto que los accionante son pensionados de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN EN LIQUIDACIÓN, quienes aducen ser personas de avanzada edad, uno de ellos minusválido y que no reciben sus mesadas pensionales desde septiembre de 2015, aspecto que comporta una vulneración de sus derechos fundamentales por lo que deprecian se reconozca, ordene y paguen las mesadas de jubilación que le adeudan.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1. MADERAS DEL DARIÉN S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Por su parte la entidad accionada se pronunció aduciendo:

2.1.1.- Que mediante auto identificado bajo número de radicado 2018-01-189629 del 23 de abril de 2018, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Maderas del Darién S.A., y se designó como liquidador a VÍCTOR ADOLFO TÁMARA CORENA.

2.1.2.- Que mediante auto 2022-01-514078 del 8 de junio de 2022, se resolvió designar como liquidador al doctor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, de donde destaca que es cierto, aclarando que los aquí accionantes, se encuentran actualmente reconocidos, graduados y calificados dentro del proceso de liquidación de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y que fue desde el 23 de abril de 2018 que dejaron de pagarse las mesadas de jubilación.

2.1.3.- Que las acreencias pensionales de los accionantes se encuentran relacionadas y reconocidas dentro del Informe de Rendición Final de Cuentas presentado por este liquidador con el número de radicado 2022-01-604839 de 11 de agosto de 2022.

2.1.4.- Destaca que en el momento se está a la espera de que la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez del Concurso, dé el correspondiente traslado de las objeciones presentadas por los señores HERMES IBARGUEN, FLAVIA BELTRÁN MATUTE, DIGNA MURILLO MOSQUERA, para que este liquidador pueda pronunciarse sobre las mismas, precisando que la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL carece de activos.

2.1.5.- más allá de las consideraciones valorativas que realizan los accionantes, no se puede desconocer la real situación económica de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A., esto es, que tal y como lo dispuso la superintendencia de sociedades, hay una inexistencia total de activos dentro de dicha sociedad, tan cierto resulta lo anterior, que la superintendencia de sociedades, con ocasión de la misma inexistencia de activos, declaró que la totalidad del pasivo de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A. quedará insoluto justamente pues no existen activos que puedan ser adjudicados a los acreedores y con ello atender sus acreencias. tener una valoración jurídica distinta a la que ha realizado la misma superintendencia de sociedades, ello en lo que a la carencia de activos se refiere, comportaría una imposibilidad fáctica, pues se reitera, no existen activos con los cuales pagar acreencias de los accionantes, y en general, de ningún acreedor.

2.1.6. Que el Despacho no puede pasar por alto la imposibilidad fáctica de cancelar las acreencias de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A. como un capricho de este liquidador, pues por el contrario, este liquidador en el ejercicio diligente de sus funciones, procedió a actualizar las acreencias, entre las cuales se encuentran aquellas por conceptos pensionales, y que afirmar que se le está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital por parte de la sociedad MADERAS DEL DARIÉN S.A. EN LIQUIDACIÓN dada la inexistencia de recursos y de cualquier tipo de activo que sirva para pagar sus obligaciones, implicaría necesariamente que las disposiciones legales que establece el Régimen Concursal a través de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, serían inconstitucionales en razón a que allí se contempla la situación en la que un deudor carezca de activos suficientes para el pago de sus obligaciones y la

consecuencia que implica dicha situación, como se mencionó y como fue declarado por el mismo Juez del Concurso, Superintendencia de Sociedades.

2.1.7.- Finalmente destaca que el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral prevé que las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza deben ser discutidos ante la jurisdicción ordinaria, desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Adviértase que dentro de la oportunidad legal correspondiente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES guardó absoluto silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte accionante solicita la protección sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital, los que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al no reconocer y paguen las mesadas de jubilación desde el año 2015.

3.2.2.- Dicho esto, ha de destacarse que frente al pago de la pensión por vía de tutela la Corte Constitucional ha reiterado que esta clase de pedimentos debe ser analizada de cara al principio de subsidiariedad. En tal sentido se ha señalado que, con fundamento en dicho principio, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial

respectivo<sup>1</sup>, destacando que si bien se ha admitido la procedencia excepcional de la acción constitucional, ésta solo se viabiliza cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resulten idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos<sup>2</sup>.

3.2.3.- Dicho esto, la procedencia del amparo para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas de procedencia: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>3</sup>; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.<sup>4</sup> Lo anterior aunado a, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.<sup>5</sup>

3.2.4.- En este orden de ideas ha de destacarse que la Corte Constitucional ha considerado que la sola condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no es suficiente para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.<sup>6</sup> Por ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

*"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”<sup>7</sup>*

3.2.5.- Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial, el Despacho procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad.

3.2.6.- En primera medida, debe destacarse que, en el caso objeto de revisión, se pretende la protección de los derechos fundamentales en donde no se alude a la edad para manifestar que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, destacando adicionalmente que no se prueba que padezca de dolencia alguna o afectación a su estado de salud, por lo que no es posible establecer situación adicional, de cara a lo anteriormente expuesto.

3.2.7.- Así mismo, encuentra el Despacho que, a partir de los elementos de prueba allegados, no se evidencia que los accionantes, hayan llevado a cabo gestiones o actividades administrativas ante la entidad accionada, con el propósito controvertir o atacar de forma alguna el acto emitido por la parte accionada para que se pague en su favor la mesada de jubilación que aluden se les dejó de cancelar.

3.2.8.- De igual forma se destaca, que no se advierte que se haya interpuesto demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad accionada, para que se le ordenara el pago de las mesadas de jubilación, ni se ha acreditado en el plenario que mecanismos como los antes mencionados resulten ineficaces para la protección de los derechos que considera se le están vulnerando, con lo que se demuestra que la actora no ha gestionado el pago que deprecia de su pensión en debida forma, para que se pueda inferir que sea la acción de tutela el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales del peticionario y de esta forma desconocer el carácter subsidiario de esta clase de acciones.

3.2.9.- Adicionalmente se advierte que los accionantes aluden que se les dejaron de cancelar las mesadas de jubilación desde el año 2015, esto es, antes de iniciarse el proceso de liquidación de la sociedad accionada, desconociendo el principio de inmediatez que ha de caracterizar esta clase de acciones constitucionales.

3.2.10.- Finalmente, resulta necesario precisar que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos

---

<sup>7</sup> Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*<sup>8</sup>, lo que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se cumplen los presupuestos para que se pueda viabilizar el pedimento de la accionante por vía de tutela, puesto que tal y como se expresó en líneas atrás no se acreditó en debida forma haber desplegado las acciones tendientes al pago pensional aludido, que los mecanismos ordinarios no sean idóneos o eficaces para resolver la situación pensional, o que se encuentre en una condición especial que viabilice su estudio por vía de tutela ni la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por los señores HERMES IBARGUEN, FLAVIA BELTRÁN MATUTE, DIGNA MURILLO MOSQUERA y JOGELINA ROMAÑA SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase (2).**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*Bjf*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce792a04c1d62445e0ea06f39b9fc9fb21bb7e111426daeb16ab6a32d868144e**

Documento generado en 30/01/2023 10:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01175 00**

En atención al escrito que precede, se pone de presente que contra la determinación emitida en este asunto no resulta procedente el recurso de reposición o de apelación, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. y de cara a la informalidad que caracteriza esta clase acciones constitucionales, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. **Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá por conocimiento previo. Ofíciase.**

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50afbe3e6c81d29003c1671a68319e3f9eb68a9977017d3a3748813fafa27729**

Documento generado en 01/02/2023 04:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**